



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 7 de noviembre de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00120-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Anfer Ingeniería S.A. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa</b>
<b>Llamada en Garantía</b>	:	<b>Anfer Ingeniería S.A.</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes**

Mediante auto de 30 de agosto de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Por Secretaría, se efectuó la notificación de la admisión por mensaje de datos enviado el 26 de noviembre de 2021.

No obstante, con anterioridad a la notificación personal, la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** allegó contestación de la demanda y llamamiento en garantía al demandado **Anfer Ingeniería S.A.**, razón por la cual se la tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto del 14 de febrero de 2023.

A su vez, el 24 de enero de 2022 se recibió contestación por parte del demandado **Anfer Ingeniería S.A.**, tal como fue indicado en auto del 14 de febrero de 2023.

El 14 de febrero de 2022, la parte demandante allegó reforma a la demanda, admitida por auto del 14 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico del 15 de febrero siguiente.

El 16 de febrero de 2023, la demandada **Anfer Ingeniería S.A.** contestó la reforma a la demanda<sup>1</sup>, y el 8 de marzo siguiente la **Aseguradora Solidaria de Colombia** hizo lo propio<sup>2</sup>.

Revisadas las contestaciones, se observa que ambas demandadas propusieron, a título de excepciones previas, las de caducidad del medio de control e indebida acumulación de pretensiones.

Aunado a lo anterior, se advierte que la solicitud de llamamiento en garantía fue presentada a tiempo, por lo que, corresponde al Despacho analizar la procedencia del llamamiento solicitado en esta oportunidad.

**II. Sobre el llamamiento en garantía**

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero*

<sup>1</sup> Archivo 072, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 077, expediente digital.

*traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.<sup>3</sup>*

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

### **III. Decisión sobre el llamamiento en garantía.**

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la demanda como evento de discusión contractual y de responsabilidad se concretan en la deficiencia de los diseños

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

arquitectónicos entregados por la sociedad **Anfer Ingeniería S.A.S.**, con ocasión del contrato de consultoría No. CC- 072-2014 suscrito con el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, para el diseño arquitectónico definitivo, estudios técnicos definitivos y consecución de las licencias de demolición total y construcción, para la nueva sede de la Alcaldía Local de Teusaquillo. Dicho contrato fue ejecutado en su totalidad, y liquidado de forma bilateral el 20 de abril de 2016.

Ahora bien, el llamamiento en garantía se sustenta en la existencia de la Póliza de Seguros número 430-47-994000027342<sup>4</sup> de cumplimiento, la cual, en el caso de una condena, daría derecho a la **Aseguradora Solidaria de Colombia** de subrogarse respecto del pago de la eventual indemnización.

Si bien el Despacho encuentra que la póliza no fue aportada inicialmente con el llamamiento en garantía, al contestar la reforma de la demanda, la **Aseguradora Solidaria de Colombia** aportó la Póliza de Seguros número 430-47-994000027342<sup>5</sup> de cumplimiento, con vigencia desde el 19 de abril y el 11 de julio de 2019, cuyo objeto es el siguiente:

*“EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO NO. CC-072-2014, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON ELABORAR EL DISEÑO ARQUITECTONICO, ESTUDIOS TECNICOS DEFINITIVOS Y CONSECUCION DE LAS LICENCIAS DE DEMOLICION TOTAL Y CONSTRUCCION, BAJO SU PLENA RESPONSABILIDAD TECNICA Y DIRECTIVA, EN CONCORDANCIA CON LAS BASES DEL CONCURSO, LAS RECOMENDACIONES DEL LJURADO (sic) Y DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO, LOS REGLAMENTOS DE LA SCA, ”.*

Dicha póliza tenía como coberturas (i) el cumplimiento del contrato, (ii) el pago de salarios y prestaciones sociales, y (iii) la calidad del servicio, y se encontraba vigente para la fecha en que se conoció el daño.

Sin embargo, en cuanto al vínculo legal o contractual que fundamenta el llamamiento en garantía de una aseguradora respecto de su asegurado, cuando éste también es demandado en el proceso, el Consejo de Estado ha señalado (se cita *in extenso* por su pertinencia):

*“21. [L]a posibilidad de que quien ha sido demandado en un litigio sea llamado en garantía por otra parte también accionada, debe desprender necesariamente de fuentes diferentes a las que los relacionan respecto a un mismo daño u objeto en litigio. Así, no puede ser vinculado como tercero una de las partes a quien se le imputa en conjunto o en parte un perjuicio, en este caso el incumplimiento contractual, que le fue endilgado también a quien eleva dicha solicitud. Y en consecuencia, ii) la solidaridad -o corresponsabilidades- no puede ser una de las fuentes que dé sustento al llamamiento en garantía, pues la primera figura no se acompasa con la naturaleza, características y fines de la segunda.*

*22. Así pues, lo primero que debe advertir el despacho es que, como lo sostuvo el Tribunal, en principio no resulta ajustado a las reglas de la lógica ni a la finalidad misma de la institución en cuestión el establecer la posibilidad de vincular al tercero a un proceso en el que esa persona ya fue demandada por un mismo hecho, daño y nexo de causalidad.*

*23. Ahora bien, ante la anterior prevención, en eventos como el presente caso resulta imprescindible determinar la conexión entre el objeto en litigio y la solicitud de vinculación de terceros promovida, lo que permitiría evaluar que la figura del llamamiento en garantía no resulta ni impertinente, redundante, ni inocua.*

(...)

*36. Así pues, en el hipotético evento de una condena directa a la Aseguradora y la paralela absolución de responsabilidad del Consorcio Interriego y de Inar Asociados S.A., es decir, en el caso en el que la compañía de seguros sea la que deba responder por la condena, alega la llamante en garantía que existe un derecho legalmente establecido que permitiría vincular a estos para que respondan por haber dado lugar a dicha consecuencia, bajo el entendido*

<sup>4</sup> Archivo 078, expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 078, expediente digital.

**de que serían ellos los causantes de la misma por incumplimiento de las obligaciones contractuales, en cuya suerte sería aplicable, a su juicio, la figura de subrogación.**

37. Es decir, el argumento de la parte recurrente como sustento legal para la procedencia material del llamamiento en garantía en contra del Consorcio Interriego y de Inar Asociados S.A. es la figura de la subrogación, **en tanto esta permite a la aseguradora, por verse compelida a cubrir la indemnización asegurada bajo una póliza de seguro, a subrogarse en todas las acciones y privilegios -entre ellas llamar en garantía- del beneficiario -en este caso el Incoder- para perseguir el pago en perjuicio de quien dio lugar a la ocurrencia del siniestro, en este caso el supuesto incumplimiento contractual en cabeza de las referidas sociedades codemandadas.**

38. No obstante lo anterior, el despacho no comparte el argumento elevado por la parte recurrente en relación con el supuesto vínculo legal del llamamiento en garantía dado por el artículo 1096 del Código de Comercio y el numeral 3 del artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual refiere la subrogación de la aseguradora como fundamento a modo de vínculo legal para la vinculación del Consorcio y de Inar como llamados en garantía, por las razones que se exponen a continuación.

39. Lo primero que se advierte es que el artículo 1096 del Código de Comercio dispone sobre la subrogación legal que:

*El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.*

*Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.*

40. Así mismo, preceptúa el artículo 203 sobre el seguro de cumplimiento en su numeral 3 que:

*Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios.*

41. Conforme a las anteriores normas y a la luz de una lectura tanto literal como instrumental de las disposiciones legales en comento, **advierte el despacho sobre la figura de la subrogación que dicha potestad se activa si y solo si ha ocurrido el pago de la indemnización en cuestión por parte de la entidad aseguradora, esto es, que se ha concretado-comprobado la existencia del daño amparado y este ha sido efectivamente satisfecho conforme al seguro preexistente.**

42. Lo anterior implica que aunque la norma establece que la aseguradora goza de todas las prerrogativas de quien se beneficia del pago indemnizatorio para cobrar al causante del daño el pago que se vio obligada a saldar, **este solo se activa cuando la compañía ya se ha visto compelida a indemnizar, esto es, naturalmente cuando se ha demostrado la existencia del siniestro en cuestión.**

(...)

45. Así las cosas y para lo que a la presente controversia respecta, es claro para el despacho que la figura de la subrogación consagrada en los artículos 1096 del Código de Comercio y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, **no resulta pertinente para demostrar el vínculo legal invocado como fundamento del llamamiento en garantía propuesto por la sociedad Confianza S.A., comoquiera que para su procedencia es imprescindible que haya operado el pago efectivo de la indemnización conforme al daño que fue asegurado en la póliza, evento que por las circunstancias del caso sub lite tendría que ocurrir posterior a la condena correspondiente, es decir, para un momento en el cual esta tipología de vinculación de terceros carecería de total sentido.**

46. Por lo anterior, concluye el despacho que **en el evento de no resultar inocua la figura del llamamiento en garantía dentro del marco de eventualidades que pueden concurrir en el**

*presente proceso, de ser condenada la aseguradora Confianza S.A. a pagar el incumplimiento contractual atribuible -según el caso- al Consorcio Interriego y a Inar Asociados S.A. en favor del Incoder, el derecho de subrogación no se constituye como fundamento legal válido para el llamamiento en garantía requerido, y por lo tanto este se torna en improcedente. En tal sentido, se procederá a confirmar la decisión adoptada por el a quo comoquiera que materialmente se corresponde con las anteriores conclusiones.”<sup>6</sup>*  
(negrilla fuera de texto)

De conformidad con los lineamientos esbozados, el Despacho encuentra que, en principio, el llamamiento en garantía efectuado por la **Aseguradora Solidaria de Colombia** respecto de **Anfer Ingeniería EU** resultaría redundante, en la medida en que tiene como fundamento el mismo hecho, daño y nexo de causalidad, es decir, el deber de pagar una eventual condena que se profiriera en el presente proceso, una vez comprobado el incumplimiento del contrato de consultoría No. CC- 072-2014.

Sin embargo, al margen de lo anterior, teniendo en cuenta que la facultad legal de subrogarse solo operaría en favor de la **Aseguradora Solidaria de Colombia** en caso de que se viera obligada a desembolsar los dineros correspondientes a la condena que pudiera ser impuesta por esta jurisdicción, razón por la cual no resulta procedente admitir el llamamiento en garantía formulado respecto de la otra demandada **Anfer Ingeniería EU**. Por tal razón, se negará.

#### **IV. Sobre las excepciones previas.**

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201º por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

*Artículo 39. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

*(...)*

*6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

*(...)*

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de abril de 2018, C.P. Danilo Rojas Betancourth, rad. 41001-23-33-000-2016-00178-01(59301).

**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérselo dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así, el Despacho procederá a resolver las excepciones con carácter de previas presentadas por la parte demandada.

## V. Decisión de excepciones previas.

Al contestar la demanda, **Anfer Ingeniería S.A.** alegó la *caducidad* del medio de control, ya que, de conformidad con el artículo 164, literal j, numeral iii del CPACA, en los contratos que se liquiden de mutuo acuerdo, el término de 2 años para demandar cuenta desde el día siguiente al de la firma del acta. Adujo que, en la medida en que el acta de liquidación fue suscrita el 20 de abril de 2016, la demanda caducó el 20 de abril de 2018.

También planteó la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, dado que, en el contrato CC-072-2014, las partes habían pactado acudir a mecanismos extrajudiciales para resolver cualquier controversia, y ello no había sido cumplido por la entidad demandante.

En la contestación de la reforma de la demanda, la apoderada de **Anfer Ingeniería S.A.**, propuso nuevamente la *caducidad* del medio de control, esta vez respecto de las pretensiones de reparación directa, toda vez que, a su juicio, la demandante tuvo conocimiento de los presuntos hechos generadores del daño desde antes de noviembre de 2019, por lo que el término para demandar se encontraba vencido.

Además, alegó la excepción de *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*, al señalar que, aparte de la caducidad, las pretensiones eran excluyentes entre sí, dado que la fuente de obligaciones en el proceso de controversias contractuales era el contrato, y en la reparación directa era una responsabilidad extracontractual.

A su vez, tanto en la contestación de la demanda como en la contestación a la reforma, el apoderado de la demandada **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, alegó la *caducidad* del medio de control, en similares términos que la otra demandada, dado que el contrato había sido liquidado de manera bilateral el 20 de abril de 2016 y la demanda había sido presentada el 15 de abril de 2021, excediendo el término de 2 años fijado por la norma.

Aunado a ello, en la contestación de la reforma a la demanda, formuló la excepción de *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*, dado que había operado la caducidad respecto de las pretensiones relativas a controversias contractuales.

Al respecto, el Despacho encuentra que, en cuanto a la excepción de caducidad, al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso la caducidad no cuenta con la característica de excepción previa y, si bien el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 supone la posibilidad de dictar sentencia anticipada ante la “*cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*”, lo cierto es que únicamente es procedente este trámite cuando dichos fenómenos se encuentran debidamente probados.

Así, en lo referente a la caducidad, en esta etapa procesal el Despacho no encuentra acreditada su ocurrencia, pues será a través del debate probatorio que se establezca el momento de conocimiento y alcance del daño alegado por el extremo demandante.

En cuanto a la ineptitud de la demanda, se alegó por incumplimiento de los requisitos formales, por no haberse agotado un trámite extrajudicial de solución de controversias, y por indebida acumulación de pretensiones, aduciendo que (i) las pretensiones eran excluyentes entre sí, y (ii) que se encontraban caducas.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la inepta demanda de la siguiente manera:

*"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166, que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP.*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28y 101 ordinal 1.0 del CGP*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"<sup>7</sup>.*

De conformidad con la jurisprudencia citada, el incumplimiento de estos requisitos formales en sí mismos no suponen la declaratoria de la excepción previa, en la medida que en línea de principio esta clase de excepciones tienen como objetivo **sanear el proceso de**

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016 en acción de reparación directa con radicación 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P. William Hernández Gómez.

**irregularidades que no permitan definir de fondo el asunto puesto en consideración.** Lo anterior, resulta tan claro que tanto el artículo 175 del CPCA como el artículo 101 del CGP, permiten que dentro del traslado previsto en estas normas se puedan subsanar los yerros en que se haya incurrido.

Conforme a lo anterior, respecto de la falta de agotamiento de mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos según lo pactado en el contrato suscrito por las partes, el Despacho se remitirá a lo mencionado en los incisos segundo y tercero del artículo 13 del CGP, así:

*“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”* (negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, según el artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no es exigible cuando la demandante sea una entidad pública, como en el presente caso, no se declarará probada la excepción de inepta demanda por incumplimiento de requisitos formales.

Además, el no agotamiento de dichas instancias no impediría el trámite del presente proceso, máxime cuando las partes pueden presentar fórmulas conciliatorias en el curso del mismo.

En el mismo sentido, se observa que, según la reforma a la demanda, las pretensiones relativas a controversias contractuales, fueron planteadas como principales, y aquellas de reparación directa como subsidiarias, de manera que, según lo planteado en el artículo 165 numeral 2 del CPACA, es procedente acumular dichas pretensiones, dada la forma como se plantearon. Por esta razón, no se decretará la excepción previa.

Por último, la apoderada de **Anfer Ingeniería S.A.** propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, el Despacho advierte que este asunto no configura el tipo de excepciones previstas en el artículo 100 del CGP, por lo que se tendrá como de fondo al momento de emitir sentencia.

## **VI. Otros asuntos.**

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen de la diligencia.

Por auto del 16 de febrero de 2023, se instó a la parte demandante a nombrar nuevo apoderado judicial, habida cuenta de la renuncia de la doctora **Alejandra María Rodríguez Salazar**, a quien no se le había reconocido personería. No obstante, a la fecha de esta providencia no se advierte designación de nuevo apoderado, razón por la cual se instará **por segunda vez** a la parte demandante **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo** para que proceda a constituir apoderado para su representación en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la demandada **Aseguradora Solidaria de Colombia** sobre **Anfer Ingeniería S.A.S.**, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones* ni aquella de *caducidad ni falta de legitimación en la causa por pasiva*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **jueves, 20 de junio de 2024, a las 09:00 a.m.**

**CUARTO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**QUINTO: INSTAR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo** para que proceda a constituir apoderado para su representación en el presente proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)  
[edith.bautista@gobiernobogota.gov.co](mailto:edith.bautista@gobiernobogota.gov.co)  
[alejandram.rodriguez@gobiernobogota.gov.co](mailto:alejandram.rodriguez@gobiernobogota.gov.co)  
[anfer04166@hotmail.com](mailto:anfer04166@hotmail.com)  
[forleg@hotmail.com](mailto:forleg@hotmail.com)  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[srojas@gha.com.co](mailto:srojas@gha.com.co)  
[jacosta@gha.com.co](mailto:jacosta@gha.com.co)  
[jbobadilla@gha.com.co](mailto:jbobadilla@gha.com.co)  
[nvela@gha.com.co](mailto:nvela@gha.com.co)

**SÉPTIMO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

AVM

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324b14f8241153cda493cccb743a2f33c82454738d16ee202f087208162d49d0**

Documento generado en 07/11/2023 04:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**